

Resolución Gerencial Regional N° 0009

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 JUN. 2014

VISTO, la Resolución Directoral Regional N° 00548-2013-GORE -ICA-DRSP, Escrito de Recurso de Apelación y el Expediente Administrativo N° 514-2010, referente al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO NEYRA QUILCA**, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directora Regional N° 00548-2013-GORE-ICA-DRSP.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico N° 268-2013-DRSP-ICA/JCSS, de fecha 15 de febrero de 2013, respecto a la Inspección de campo sobre las oposiciones presentadas, inspección que se realizó con la finalidad de verificar la libre disponibilidad del predio la misma que no se pudo culminar pese a la asistencia de la persona de José Antonio Neyra Quilca, ya que los moradores aducían que se encontraban en posesión, por lo que fue imposible llevar a cabo la diligencia;

Que, con escrito de fecha 23 de agosto de 2013, la persona de Tomás Raúl Sánchez Dulanto, comunica a la Dirección Regional de Saneamiento que ha adquirido los derechos y acciones del predio denominado "Marbella" Lote N° 01 de 14.9782 Hás ubicado en el sector de Pozuelo, Distrito del Carmen Provincia de Chincha, Departamento de Ica;

Que, la carta N° 0834-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 13 de setiembre de 2013, en la que se declara improcedente dicha transferencia, por cuanto la solicitud se encuentra en proceso de evaluación, no habiéndose emitido aún acto resolutivo;

Que, con escrito de fecha 10 de octubre de 2013, el administrado José Antonio Neyra Quilca, formula reconsideración de la carta N° 0834-2013-GORE-ICA-DRSP/D, solicitando se sirva reconsiderar el acto administrativo declarando fundado la reconsideración y declarar como titular al administrado;

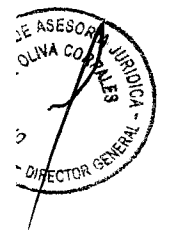
Que, con informe Legal N° 01202-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-CAO, de fecha 29 de octubre de 2013, el Abogado de la Dirección de Saneamiento, emite Opinión Legal, concluyendo que se declare infundado el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado José Antonio Neyra Quilca, contra la Carta N° 0834-2013-GORE-ICA-DRSP/D;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 00548-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 06 de Noviembre de 2013, se declara infundado el recurso de reconsideración promovido por José Antonio Neyra Quilca, contra la Carta N° 0834-2013-GORE-ICA-DRSP/D la cual declara improcedente la solicitud de Transferencia de Derechos y Acciones del predio denominado "Marbella", ubicado en el sector de Pozuelo, Distrito del Carmen Provincia de Chincha, Departamento de Ica;

Que, con Oficio N° 1997-2013-GORE-ICA-DRSP/D, recepcionado con fecha 05 de diciembre de 2013, se eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con memorando N° 0867-2013-GRDE de fecha 05 de diciembre de 2013, para las acciones pertinentes;

Que, contra el acto administrativo referido el impugnante expresa lo siguiente:

- Que, la recurrida se sustenta en un formalismo cuando interpreta los alcances del segundo párrafo del artículo 14° del D.S. N° 026-2003-AG, ya que se aparta del principio de Informalismo que está contenido en el numeral 1.6 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que refiere que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; ya que el D.S. N° 026-2003-AG en ninguno de sus artículos dispone de manera contundente y precisa, en que estación del procedimiento administrativo no se puede transferir los derechos a un tercero, lo que concuerda con el principio constitucional que dispone que nadie está impedido de hacer lo que la ley no manda, refiere además, no existía superposición gráfica con unidades catastrales asignadas a terceras personas;
- Asimismo expresa que en el numeral 1.6 del Art. IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, que refiere que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las administradas Num



1.10 principio de eficacia; asimismo, hacer ver que la parcela solicitada no se encuentra superpuesta con otros predios por lo que se encuentra de libre disponibilidad, ya que no tiene nada que ver con el área que estoy peticionando;

- Que, reproduce todos y cada uno de los fundamentos legales señalados en su escrito de reconsideración;

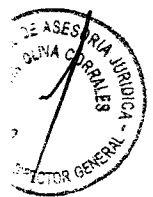
Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

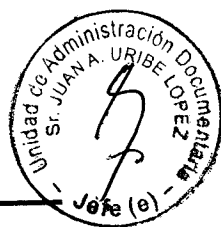
Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria de Ica, en mérito a la Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2013, donde se aprueba la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional de Ica, estableciéndose que la Dirección Regional Agraria de Ica, debe de asumir la función n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 Ley de los Gobiernos Regionales, dentro de sus funciones, es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria; se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00548-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 06 de noviembre de 2013; ha sido emitida respetando el debido proceso y motivada con la exposición de las razones normativas y jurídicas; que la misma ha sido apelada con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada la resolución materia de apelación y se sirva dejar sin efecto en última instancia la apelada correspondiente al predio denominado "Marbella", expresa las razones por la cual la han conducido a adoptar tal decisión; por lo que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente que el procedimiento se inicia de parte, por iniciativa de los administrados a fin de solicitar la adjudicación en forma directa de terrenos eriazos de propiedad del Estado, para ser incorporados a la actividad agropecuaria a través de la ejecución de un proyecto productivo, por lo que debe de ser interpretado como un proceso ordenado de razonamiento lógico, es decir un conjunto articulado de etapas coherentes de acuerdo al artículo 14° del D. S. N° 026-2003-AG, que refiere, si el adjudicatario transfiere su derecho a un tercero, este asumirá la carga registral y que la transferencia de derechos se podrá efectuar después de la adjudicación y a la suscripción del contrato, previa cancelación del valor del terreno;





Resolución Gerencial Regional N° 0009

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, encontrándose el presente proceso administrativo en proceso de evaluación, ya que no se emitido ningún acto resolutorio, que le permita adquirir algún derecho que se sustente en un título de propiedad inscrito o que lo acredite como propietario del predio ni se encuentre ejerciendo posesión del predio, no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso de parte de la administración pública que le permita transferir un derecho de propiedad ni de posesión;

Que, asimismo, en cuanto a la constatación de la libre disponibilidad, en este caso, es de verse del Acta de Inspección de campo realizada el día 17 de diciembre de 2012, llevada a cabo entre las partes en la cual se constato que la inspección se realizo en el predio de la persona de Germán Marín Echevarry, ya que el predio del administrado José Antonio Neyra Quilca, no tiene acceso debido a la oposición de los moradores que adujeron la posesión, por lo que es necesario que el administrado, deberá delimitar físicamente el predio, facilitando el ingreso;, corroborado con la carta N° 0679-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 01 de agosto de 2013, en la que se manifiesta que no se pudo tomar las medidas del predio debido a la renuencia de los colindantes y con la finalidad de no recortar su derecho y determinar la libre disponibilidad física del predio respecto a la oposición interpuesta por la persona de Germán Echevarry; por lo que deberá de practicarse nueva inspección de campo, para deslinda las áreas del lote N° 01 denominado "Mar bella" con un área de 14,9782 , con otros que esta circundantes;

Que, por lo que el presente procedimiento administrativo, se encuentra en proceso de evaluación, no habiéndose emitido aún ningún acto resolutorio, que le permita adquirir algún derecho que se sustente en un título de propiedad inscrito o que lo acredite como propietario del predio en mención, ni menos que se encuentre ejerciendo posesión del predio, en visto de ello, no es procedente lo solicitado, al no haber pronunciamiento expreso de parte de la administración pública que permita transferir un derecho de propiedad ni posesión, por lo que se debe de proseguir con el trámite de adjudicación solicitado.

Estando al Informe Legal N° 460-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSÉ ANTONIO NEYRA QUILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00548-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 06 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 00548-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 06 de noviembre de 2013.

ARTICULO TERCERO.- ORDENESE se practique una nueva inspección ocular con la presencia de las partes, previa notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° de la Ley de Procedimientos Administrativos General.- Ley N° 27444; **REMITASE** el expediente a la Dirección Regional Agraria, para que se prosiga con el desarrollo del procedimiento administrativo, de acuerdo con el D.S.N° 026-2003-AG.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

